**Constancia.** El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 28-04-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, mayo 09 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

### DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

**Asunto:** Admite Demanda

**Proceso**: Verbal – Responsabilidad Civil

**Demandante:** Germán Duque Duque

Demandado: Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez

**Radicado:** 563001-31-03-003-2023-00082-00

#### Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Se precisa que la referida pieza logró conjurar en su totalidad los defectos anotados en la providencia que inadmitió la demanda, pues acreditó el envío de aquella a la dirección física del demandado y determinó el juramento estimatorio exigido.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de otra persona natural, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en tanto se desconoce dirección electrónica de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #71 del 09-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294a89f9b5ab8c4db25ae6105144a4a81bc6f1b5bd412f1b097a3b03725af252

Documento generado en 05/05/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica